



Constitución Venezolana de 1999 a la luz de las teorías del valor*

*Luz María Martínez de Correa **

*Flor Ávila Hernández de Pulitano **

*María Laura Reyes **

Resumen

Se analiza la Constitución venezolana a la luz de las teorías del valor. Ésta incorporó un conjunto de valores de la democracia participativa, del Estado Social de Derecho y del pensamiento bolivariano. La Constitución implica una proyectualidad a niveles del Estado, del Derecho y de la sociedad, siendo los valores los eslabones que orientan la praxis institucional y configuran las condiciones de legitimidad normativa y política. Se describen las dimensiones de los valores, para la determinación de sus funciones ideológicas y praxiológicas. Se utiliza el método del análisis documental. Se concluye que las teorías ontológicas e histórico-culturales dan cuenta del ser del Estado y de la praxis democrática.

Palabras clave: axiología, ideología, constitución, valor, praxis.

* Artículo correspondiente al Programa de Investigación: "Representaciones e Intervención Social" Etapa VIII, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. CONDES-LUZ. Nº VAC-CONDES-CH-1301-88. Aprobado. Coordinado por Dra. Luz María Martínez de Correa. Maracaibo, Venezuela.

** Sección de Sociología Jurídica del Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M, Delgado Ocando". luzmartinezc@cantv.net, fmaila@libero.it, mlaura_reyes2781@hotmail.com

The 1999 Venezuelan Constitution in the Light of Value Theories

Abstract

The Venezuelan Constitution is analyzed in the light of value theories. The Constitution incorporates a set of values for participatory democracy, the rule of law and Bolivarian thought. The constitution implies projectuality at levels of the state, the law and society, since values are the links that guide institutional praxis and shape conditions of law and political legitimacy. This study describes the dimensions of the values in order to determine their ideological and praxeological functions. The documentary analysis method is used. Conclusions are that ontological and historical-cultural theories are aware of the being of the State and of democratic praxis.

Key words: axiology, ideology, constitution, courage, practice.

Introducción

Reflexionando acerca de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en ella se articulan una serie de presupuestos axiológicos en su preámbulo, los cuales son desarrollados a lo largo del texto constitucional, surge la inquietud de interpretarlos desde la perspectiva de las diversas teorías del valor, para clarificar y comprender su plena significación y múltiples sentidos como normas básico-materiales.

Conocimientos que de forma inicial permiten describir y analizar a la luz de las teorías del valor, las diversas dimensiones de los valores constitucionales, a los fines de su comprensión y la determinación de las funciones ideológicas y praxiológicas de éstos, tanto en el ordenamiento jurídico venezolano como en la praxis institucional.

Es importante tener presente que todo el Derecho es constituido para el hombre. El hombre constituye el centro del ordenamiento jurídico y ha sido, principalmente, la cultura de los derechos humanos a evidenciar la centralidad del hombre en la estructuración y funcionalidad del sistema normativo. La centralidad del hombre implica en consecuencia la centralidad de su mundo axiológico, de sus expectativas y as-

piraciones, de sus luchas y reivindicaciones, de su conciencia individual y colectiva. En este sentido "...sólo el hombre es capaz de valores y solamente en razón del hombre es posible la realidad axiológica" (Reale, 1979: 162).

La centralidad axiológica del hombre, deriva de nuestra condición humana, la cual nos impone un "conjunto de principios" de conducta que debe respetarse y desarrollarse y sobre ellos edificar nuestra socialización, de lo contrario sería sumergirse en la barbarie, la anarquía y lo más parecido a vivir como bestias. Es aquí donde entra la estimativa jurídica (Ortiz Ortiz, 2003).

De acuerdo a la centralidad axiológica, ella comporta una proyección en todas y cada una de las funciones de la unidad política, entendida ésta como la interacción de poderes públicos y poderes privados. Es decir, los valores en el ordenamiento jurídico, tienen una dimensión praxiológica por la cual se materializan, se comunican y se expanden.

Conforme a esta orientación, se conceptualiza al valor como la cualidad formalmente accidental o desarrollable, propia de los actos humanos y secundariamente del resultado de los mismos, que determina intrínsecamente su bondad, de una forma estimable bajo la razón teológica perfectiva de todo hombre.

Atendiendo al ámbito del derecho, es preciso señalar que el valor propio, específico y definitorio del mismo es la justicia, que en cuanto causa formal-intrínseca del Derecho (entendido éste como conducta rectamente debida) atribuye o resta juridicidad a todo acto humano (y por analogía a las normas). No obstante lo afirmado, se sostiene la existencia de otros valores jurídicos, de un modo secundario o participado, en cuanto son valores (importan un bien deseable) y son jurídicos (operan y se consuman en el mundo jurídico), siendo éstos, entre otros, el respeto a la persona humana, el bien común, la solidaridad, igualdad.

1. Transversalidad de los valores constitucionales: la axiología constitucional

Si por una parte, se acepta que una de las características inherentes a la Constitución es su juridicidad (no obstante, la doctrina que interpreta a la Constitución como metaderecho o programa político), y por la otra, que todo elemento relevante para el Derecho conlleva una dimen-

sión axiológica, es necesario colegir que la Constitución está dotada de valores. En efecto, superadas las tesis formalistas que plantean la neutralidad del derecho, se verifica una relación de implicación del plano valorativo en la juridicidad, atributo incuestionable de las cartas magnas desde sus preámbulos y principios.

En este sentido, Alfonso Rivas Quintero (2005: 160) sobre los principios constitucionales señala que “...delinean o echan las bases que sirven de punto de partida para ensamblar el andamiaje normativo subsiguiente. Ellos sirven de esquema valorativo y orientador para el desarrollo del mismo texto constitucional”.

Pero no basta demostrar que la Constitución opera como receptáculo de valores que le son intrínsecos y la configuran de un modo determinado, ya que debe describirse además cómo se produce esa recepción. Por ello, inicialmente es necesario partir de la circunstancia que si todo Estado de Derecho posee un diseño axiológico que lo especifica, la recepción constitucional es necesaria y comporta una jerarquización de valores y una asignación a éstos de una operatividad y generalidad de la mayor extensión e intensidad en el sistema normativo. Así pues, el preámbulo resalta como fundamento de suma trascendencia y parámetro decisivo al momento del análisis de las normas constitucionales (Rivas Quintero, 2005).

Asimismo, cabe indicar más técnicamente que el acto receptivo de valores comporta una dualidad de aspectos: formalmente, la Constitución se compone por normas jerárquicamente indiferenciadas (igualdad lógica) y sustancialmente, contiene valores que son receptados por tales normas y otras disposiciones meramente dispositivas, estando éstas en diversos rangos estimativos (diferencialidad axiológica).

En síntesis, los valores se incorporan en la Constitución con la forma de normas básico-materiales, inclusive el preámbulo, cuya normatividad responde más a la subespecie de “*finés o programas vinculantes*” que a la de “*mandatos coactivos inmediatamente realizables*”.

Consecuencia inmediata de la recepción constitucional de valores es la determinación de los efectos de la recepción, sucintamente del siguiente modo: a. *Criterio interpretativo constitucional*, los valores vinculan a los operadores jurídicos en cuanto parámetro insoslayable de la hermenéutica jurídica y del contexto de todas las normas del ordena-

miento jurídico. b. *Criterio de validez sustantiva*, los valores sirven de criterio para establecer la legalidad o ilegalidad de las normas inferiores, por cuanto se conformen o contradigan a la axiología constitucional. Este criterio se contrapone a la validez formal o procesal. c. *Obligatoriedad normativa*, no ya en razón de su entidad de valor, sino por su forma normativa y por el programa de acción que contienen, que comporta el deber activo de los órganos del poder público de ejecutar los planes y proyectos que materialicen dichos valores.

1.1. Sistema Constitucional de Valores Implícitos

Por otra parte, acogemos la postura de Ortiz Ortiz (2003) sobre la Constitución Venezolana como un sistema de valores explícitos e implícitos. Se entiende por “sistema” un conjunto de elementos que, debidamente estructurado, cumplen con una finalidad común, y en el cual cada uno de ellos posibilita la consecución del “todo”.

Cuando nos referimos al “sistema axiológico” se plantea, en primer lugar, la existencia de unos valores de necesaria referencia cuando indagamos en el Derecho; en segundo lugar, que existen valores diversos los cuales deben ser estructurados para cumplir con el sistema; y, en tercer lugar, la determinación de los valores y de su “valor” interno, entonces podemos con mayor facilidad aplicarlo a cada caso en concreto, es decir reconocer en cada caso cual debe ser el valor de preferencia material. La respuesta que se ha dado sobre la existencia de valores con respecto del Derecho no ha sido, precisamente, uniforme (Ortiz Ortiz, 2003). Para Ortiz Ortiz (2003) se resumen tres aspectos para la solución del problema:

a. El orden estatal formalista:

Tiene su máxima aspiración o su ideal supremo en la *seguridad jurídica* sobre todo en su aspecto de certeza o de claridad acerca de lo que es el Derecho; en este sentido, el Derecho se acerca al Estado y, de acuerdo con esta visión, el Derecho es “...lo que está establecido conforme a los modelos determinados por el propio Estado para calificar o identificar al Derecho” (Ortiz Ortiz, 2003: 10), de modo que la fuente primaria del Derecho lo constituye la ley.

En este orden de ideas, el máximo representante de esta orientación es el jurista austriaco Hans Kelsen quien, como fiel representante del positivismo, que ofrece una visión estática del Estado y del Derecho.

Como es común en el positivismo, donde se consolida la autonomía de la sociología con Emilio Durkheim, al establecer la *solidaridad mecánica* (para aquellos que colocan la preeminencia de la conciencia colectiva y valores sociales por encima de los individuales), y, la *solidaridad orgánica* para aquellas sociedades complejas en las cuales los derechos individuales, la justicia y, en general, los derechos humanos forman parte determinante en el modelo social, los positivistas encontraron la voluntad colectiva (conciencia colectiva en el lenguaje de Durkheim) representada por el Estado, este debe tener la potestad de elaboración de las normas (jurídicas) e imponerlas mediante la coacción a través de la presión física o punitiva (coacción jurídica)

b. La propuesta iusnaturalista:

El iusnaturalismo es la doctrina de los derechos naturales y de los derechos humanos, su base intrínseca radica en el reconocimiento de unos “derechos” y “garantías” cuyo único y exclusivo aval es la propia condición humana, por encima de cualquier organización estatal, y por encima de las formalidades con que se redacta una ley en un momento determinado. Estos derechos naturales existen en una esfera de derechos que nos pertenecen aun cuando un determinado Estado no lo reconozca; debido a que pertenece a la esfera de nuestra propia “naturaleza humana” y nuestra sola condición de “personas” es suficiente para establecer una serie de libertades y derecho que nos pertenecen. Asomando su acepción desde la perspectiva iusfilosófica encontramos que:

Es un presupuesto filosófico del liberalismo porque ofrece el esclarecimiento de los límites del poder como base a una concepción general e hipotética de la naturaleza del hombre, que prescinden de toda verificación empírica y de toda prueba histórica (.../...) es el Estado que funda el principio de la estabilidad del derecho con base a la coactividad, teoría de la norma jurídica como un sistema jurídico cerrado donde el orden jurídico es concebido como un todo” (Martínez de Correa, 2006: 68).

Es indiscutible que el propio derecho positivo ha reconocido de forma efectiva desde sus primeros albores, más aún cuando se aprobó en el año 1999 la nueva Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la cual señala:

Artículo 22: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Esta norma es reflejo directo de lo que establecía el artículo 50 de la derogada Constitución de la República de Venezuela de 1961, la cual fue mejorada mediante la inclusión de la expresión "...y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos...", de modo que, los derechos constitucionales pueden derivar tanto del texto expreso de la propia Constitución como de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales, a tenor de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se plantea:

Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno en la medida de que contengan normas sobre el goce y ejercicio mas favorables que a las establecidas por esta Constitución y la ley de la Republica, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y dejas órganos del Poder Público.

De modo que el iusnaturalismo y el humanismo, en cuanto a los derechos, reciben una especial connotación en el nuevo constitucionalismo patrio. A propósito de la noción de derechos naturales y derechos humanos, nos resulta suficiente con señalar que los primeros atienden a aquellos derechos y garantías inherentes a la condición humana del hombre, sancionados y validados por la propia naturaleza, tales como, la libertad, la dignidad, la igualdad y todos aquellos que puedan ser asimilables a tal categoría; en cambio, por derechos humanos se entiende el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Las respuestas del positivismo y del iusnaturalismo no han resultado satisfactorias por sus respectivas debilidades. El reconocimiento expreso, a nivel constitucional, del carácter ético del Estado, y el realce que ha tenido la noción de justicia en nuestro nuevo Texto Fundamental hace

que se replantee la manera de interpretar el Derecho y, como consecuencia, de aplicar el mismo.

La mera condición humana, como supremo valor de lo jurídico, puede tener visos de formalidad; cuando el intérprete está imbuido en el positivismo se le hace difícil observar nuevas dimensiones que van más allá del cuadro inmediato presente de la norma, como si la tarea interpretativa no discurriera por los senderos de la axiología. Interpretar es, fundamentalmente, valorar, y el fracaso y las equivocaciones del positivismo se encuentran en no haber entendido esa relación necesaria.

Existe, en nuestra humilde opinión un sistemas de valores implícitos en el ordenamiento jurídico como *totum*, es decir, la totalidad normativa responde a unas ideas y unas necesidades concretas y humanas, que deben ser abordadas tanto por quien elabora la norma como quien la aplica en un momento histórico determinado. En particular, en Venezuela, la distancia entre el Estado y la sociedad se debió a que la “justicia formal” (la justicia de la ley y de los procesos judiciales) se agotaba en una simple petición de principios, según la cual la “voz de la ley” mermó las ansias y las necesidades de la gente de una verdadera justicia. Justicia, no en el sentido de obtener siempre el triunfo, o la victoria en una contienda judicial; sino justicia en el sentido de conocer y decidir, a tiempo y más allá de los simples formalismos, la solución jurídica a los conflictos.

La legitimidad del Derecho no descansa en la autoridad del Estado ni del soberano, ni siquiera en la naturaleza humana, sino en el conjunto de valores, noción que incluye y excede la de bienes jurídicos, que articula la unión de los hombres en la sociedad.

Esa es justamente la noción de Estado de Derecho y de derechos fundamentales, pues ambas nociones están sustentadas en su clara referencia a un mundo de valor que se impone a los hombres a pesar de su resistencia momentánea a ellos, esa “legitimidad” y “razonabilidad” del sistema jurídico se fundamenta en valores implícitos que, a su vez, constituye un sistema de valor, es decir, un conjunto de elementos axiológicos que precisan la finalidad del sistema jurídico mismo.

El sistema implícito de valores se sustenta, a su vez, en dos nociones que se han manejado desde hace algún tiempo: Valores normativos y Valores de aplicación.

Ambos parten de la enseñanza de Couture (1958) quien afirmaba que si la voz de la sentencia fuera la misma voz de la ley muchos fenómenos jurídicos carecerían de explicación. Es por ello que planteamos, que el "Sistema Jurídico" se completa e integra con la creación judicial del Derecho por parte del juez, quien debe componer las lagunas axiológicas que se le presenta.

En este sentido, los valores desempeñan una función jurídica vinculante y básica, constituyendo un elemento esencial en toda Constitución. Al poseer cierto grado de abstracción auxilian como fuente de inspiración, sólo pudiendo ser limitados por otros valores. Los valores no refieren un simple carácter filosófico o moral, sino que sirven de base al ordenamiento jurídico. Una Constitución como modelo de texto legal, resulta de la trascendencia de los valores primordiales que ella advierta.

Resumiendo, en el preámbulo de la Constitución de 1999, quedaron plasmados los principios fundamentales y valores de la sociedad política y los fines sociales que deben perseguir el Estado en orden de garantizar los derechos que en ella se consagran como esenciales. En el mismo se señala que somos un Estado de Justicia Federal y descentralizado, enfatizándose en el valor justicia, de manera que más que un Estado sometido al Derecho, se configura un Estado sometido a la Justicia, en definitiva, la condición en la cual los individuos se organizan como sociedad eligen y ordenan los valores que permitirán la configuración, mediante la producción de reglas públicas, de la estructura básica institucional de esa sociedad.

Ahora bien, se plasmaron, desde el preámbulo y a lo largo del texto constitucional, los principios y valores explícitos de libertad, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad, convivencia y el imperio de la ley.

Por otra parte, se acogieron los valores propios del constitucionalismo democrático del siglo XX, inspirados en el contenido moral y social del legado intelectual y político de Simón Bolívar.

Por otra parte, emerge un principio fundamental que resulta más actual que nunca: la cooperación entre los pueblos, en particular en el continente latinoamericano que, sin sacrificar la autonomía decisional de los Estados nacionales concurre con sus políticas de nacionalización de sectores y energías esenciales en función de la solución de problemas

sociales de particular relevancia para países cuyas economías han sido firmemente condicionadas por las decisiones de la OMC, el FMI y del Banco Mundial.

Valores explícitos: En lo organizativo (la paz, la igualdad, la justicia y libertad).

1. El régimen de gobierno democrático, participativo, protagónico (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo: 4).
2. El Estado Federal y descentralizado (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículos: 4 y 6).
3. El Espacio físico y división política (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículos: 10 al 15).
4. Los derechos fundamentales (derechos civiles, derechos políticos, derechos sociales, culturales, ambientales) (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, Título III, artículos: 75 al 111).

Valores implícitos: Surgen materialmente de la interpretación orgánica de la ideología constitucional y formalmente de la disposición de los artículos 1, 5, 11, 70 y 347, disposiciones éstas que refuerzan la existencia de la soberanía como fenómeno interno de la Nación, así como de la forma federal y descentralizada del gobierno, la originalidad y amplitud de la Constitución reside en el hecho de que los instrumentos de democracia directa y de poder ciudadano, por medio de los cuales se le atribuye a la colectividad el derecho de control, tanto de los contenidos como de las acciones del gobierno.

2. Teorías explicativas sobre el valor

Miguel Reale (1979: 167), identifica las siguientes teorías sobre el valor: la psicológica, la sociológica, el ontologismo axiológico y la histórico cultural.

Para la teoría psicológica los valores existen como "...resultado y reflejo de motivos psíquicos, de deseos e inclinaciones, de sentimientos de agrado o de desagrado. Las cosas valen en razón de algo que en nosotros mismos se presenta como deseable, apetecible y placentero" (Reale, 1979: 167).

Se entiende el valor como la consecuencia de un estado tanto emotivo como psicológico individual, sustentado de esta forma en criterios o sentimientos personales.

Bajo esta perspectiva, el criterio de distinción del valor es la preferencia de un determinado bien dada su deseabilidad y/o necesidad para el sujeto individual y las consecuencias de placer y satisfacción que generan en el mismo. La crítica que justamente se le ha hecho a esta postura es que tomando como parámetro el binomio deseo-satisfacción individual incluye únicamente la dimensión subjetivista, dejando sin explicar la posibilidad de valores compartidos por el grupo y los criterios para distinguir entre buenos y malos deseos y entre placeres que dignifican y degradan al ser humano.

La teoría sociológica elabora sus premisas a partir de la psicología social teniendo como uno de sus principales representantes a Durkheim, quien explicó el fenómeno de la conciencia colectiva como un «depósito de valores» afirmando que los valores obligan y vinculan la voluntad humana porque representa las tendencias dominantes del colectivo que ejercen "...presión y coacción exterior sobre las conciencias individuales" (Reale, 1979: 167). "El valor, proviene de la relación de las cosas con los diferentes aspectos de lo ideal; pero lo ideal no es una fuga hacia un más allá misterioso, él está en la naturaleza y pertenece a la naturaleza..."(Reale, 1979: 167).

La conciencia colectiva para Durkheim es la realidad que aglutina las dimensiones del deber y del valor, trascendente respecto de las conciencias individuales pero inmanentes a cada una de ellas. Para la *teoría del ontologismo axiológico* representada por M. Scheler y N. Hartmann, de carácter objetivista, los valores son ideales en sí y de por sí, con realidad propia, que se descubren por el hombre a través de la historia.

Para Reale (1979), esta corriente considera a los valores como objetos ideales, eternos, trascendentales e históricos, que se le presentan al individuo a través de la intuición del espíritu humano ya sea emocional (Scheler) o idealmente (Hartmann).

En la *ética a priori material* de Scheler, los valores no son objeto de actividad teórica sino de actividad práctica, y el instrumento para reconocerlos y descubrirlos es la intuición sentimental. Descubrimiento de valores a través del espíritu que es sólo posible por cuanto la persona

constituye un sujeto espiritual. Encontrándose dentro de los diversos valores (en los cuales se presenta una jerarquía) los sensoriales, los civiles, la vitalidad, los culturales-espirituales y los religiosos, quienes a su vez se encarnan en los «modelos» o personas tipo: en el hedonista, en el técnico, en el héroe, en el artista, en el legislador, en el sabio y en el santo. Y a su vez, para Scheler, los valores se distinguen de los bienes por cuanto están referidos a la cualidad y a la utilidad de estos últimos. La esencia del valor está dada por su utilidad.

La teoría histórico-cultural de los valores, en sus distintas versiones: hegeliana, diltheyana, heideggeriana y marxista, sostiene que la comprensión del valor se da en la historia dado que ésta es fundamentalmente la realización misma de dichos valores y del despliegue del espíritu en la naturaleza. De este modo, según Reale (1979: 173-174):

...la base de la doctrina viene dada por la idea de que el hombre es el único ser defectuoso capaz de innovar y de instaurar algo nuevo en el proceso de los fenómenos naturales, dando lugar a un mundo que es, en cierto modo, su imagen... A esta actividad innovadora, capaz de instaurar nuevas formas de ser y de vivir la llamamos espíritu.

De esta forma, el valor es una proyección del espíritu humano en su universalidad, como conciencia histórica y en el proceso dialógico de la historia que traduce la interacción de las conciencias individuales en un todo edificado sobre superaciones sucesivas.

En este sentido, el hombre no es un sujeto predefinido, definitivo o totalmente realizado, sino que es un ser que siempre se está realizando, a través de su hacer. Como afirma Heidegger, en su obra *«Ser y Tiempo»*, la existencia humana tiene su carácter de historicidad en su sentido originario y propio.

La escuela praxiológica napolitana de Gino Capozzi, en el capítulo dedicado a la *«Praxeología de las Fuerzas»*, explica la relación entre valor-modelo e institución de las comunidades. El valor es "...la vitalidad como virtud que es efectiva para la finalidad de los seres sociales" (Capozzi, 1998: 123).

Bajo esta perspectiva, el valor es acción humana efectiva para la consecución de los objetivos y aspiraciones humanas. El valor es el hacer del hombre en su efectividad, en la construcción de su mundo y de

sus instituciones. El valor se identifica sustancialmente con el «trabajo», el cual se configura como el valor universal de los seres sociales.

El trabajo es el valor que, por la expansión de su praxiología a todos los niveles sociales, es la condición de la existencia y del operar de los seres sociales, es el fundamento de la coordinación y de la subordinación de las comunidades relativas y homogéneas, es la componente del equilibrio estructural y funcional del sistema social (Capozzi, 1998: 125).

Los valores en el actuarse de la potencia de la vitalidad de los seres sociales, se convierten en matriz de los modelos con los cuales se constituyen las comunidades. Capozzi (1998) analiza una relación interfuncional entre “valor” y “modelo” en la institución de la comunidad, como *praxis* del yo-otro. El valor se fija en la construcción del modelo y el modelo garantiza el progreso del valor. “Los valores actúan en los modelos como sus matrices y los modelos reaccionan con la incorporación de los valores...” (Capozzi, 1998: 114).

Las comunidades, como afirma Capozzi (1998), se instituyen y se conforman según el modelo de los valores históricos, en consecuencia, el equilibrio estructural y funcional del ordenamiento social implica una “*escala de valores*” o una *axiología*.

Al mismo tiempo, para Capozzi (1998) el valor preside la constitución de la comunidad. El modelo con el cual se constituye una comunidad, es una constante en las variables temporales, sin embargo, está expuesto a una duración limitada. El modelo se extingue con el agotarse de la “*vitalidad de los valores*”.

3. De la ideología constitucional

3.1. De los valores a la ideología

La dimensión individual de los valores no es óbice al razonamiento unitario del plexo que éstos conforman. En efecto, teniendo cada núcleo axiomático una noción, sentido y consecuencias propias, es posible además reconducirlos todos a la idea de sistema, en cuanto complejo indivisible, coherente e interdependiente de valores, concurrentes a unos mismos fines y compuesto reticularmente, esto es, organizados sobre la base de micro-centros valorativos autointegrados.

Así, se tiene además de cada valor singular, una “axiología constitucional”, resultante no de la adición cuantitativa de los valores, sino de su concurrencia cualitativa a la formación de este sistema general, siguiendo la dirección derivada de los grandes fines de la Carta Magna. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) encarna totalmente la ideología constitucional del Estado de Derecho y de Justicia. En este sentido, el componente sociológico de todo sistema político, la doctrina política, de un Estado o de una sociedad, la cual se encuentra imbuida de elementos exceptuados en la idea de valor, por prejuicios, sentimientos, mitos y otros elementos razonables y necesariamente implicados en las creencias de un pueblo, un grupo político o una línea de opinión, pero incapacitados para superar el “filtro constitucional” dado por la naturaleza normativa axiológica de la Constitución. Sintetizando lo expresado anteriormente, puede afirmarse que la naturaleza misma de la Constitución exige la identificación entre axiología e ideología.

De este modo, la ideología constitucional es un plexo de valores, únicamente que en cuando tal, como un todo, es más que una mera adición de sus elementos constitutivos, de lo cual es posible colegir que cada Constitución, con independencia de las varias doctrinas que hayan confluído a su formación, posee una ideología específica y propia, *sui generis*, irreducible en cuanto tal a la mera indicación de esas doctrinas, las cuales sí serán de utilidad al momento de discurrir sobre el contenido y caracterización de la ideología considerada. (Calderón, *et al.*, 2002).

Resulta de particular interés el examen de las diversas concepciones vertidas por los autores en torno a la ideología constitucional, a cuyos efectos se encuentran de utilidad la caracterización de estos conceptos en razón de las tendencias que ellos conllevan en lo tocante a su naturaleza y elementos de la noción sub-examine, a saber: 1) *Ideología como cosmovisión*: identifica a la ideología con una doctrina determinada en cuanto a la idea del Estado y del poder, es decir, como el sistema de ideas y creencias constitutivas de una línea de pensamiento dada, aglutinados en torno a ciertos dogmas fundamentales (vgr. Liberalismo, iusnaturalismo, marxismo, etc.); 2) *Ideología como conjunto heterogéneo de ideas*: Supera el reduccionismo de la ideología a una doctrina individual, acentuando la naturaleza compleja y receptiva de éstas (ideología transaccional), pudiendo definirla como el conjunto de ideas y convicciones receptadas sistemáticamente por la Constitución, resultantes de la confluen-

cia de modelos valorativos, constitutivo del “techo ideológico” de esa norma superior; 3) *Ideología como sistema de valores*: Concibe a la ideología (en su estricta acepción constitucional) como un conjunto ordenado de estimaciones valiosas integradas a una Constitución bajo la dirección de los grandes objetivos de la comunidad política, a la cual esa norma fundamental pertenece.

Al respecto, en función de lo expuesto, en adhesión al tercero de los criterios descritos, es posible formular la siguiente noción: la ideología constitucional es el sistema de valores inherentes al estatuto fundamental de un Estado, determinante de la orientación axiológica de la totalidad del orden jurídico.

Producto del deber de fundamentar los elementos de la definición antes indicada, puede decirse que la ideología es: 1. *Sistema de valores*: En cuanto conjunto coherente dotado de las propiedades de integración, coherencia y consistencia, que orientan la organización de un Estado; 2. *Inherentes a la Carta Magna de un Estado*: Al pertenecer intrínseca e indisolublemente al texto fundamental, priorizando así la naturaleza de su inclusión normativa por sobre la referencia al acto histórico de su recepción, referenciando el ámbito o lugar de existencia (ubicación estática) y desarrollo (ubicación dinámica) de este sistema axiológico; 3. *Determinante de la orientación axiológica*: Tal es el objeto primario de una ideología, constituyendo un modelo estimativo jerarquizado y de funcionamiento escalonado; y, 4. *De la totalidad del orden jurídico de un Estado*: impuesta y extendida la vigencia del sistema de valores en virtud de la supremacía constitucional.

La actividad de conceptualización supone como ulterior escalón epistemológico el tratamiento de las virtualidades o consecuencias que necesariamente se derivan de la perspectiva antes expuesta, siendo en este caso tales efectos de particular relevancia, y respondiendo a una naturaleza proteiforme susceptible de escindirse en dos categorías de efectos.

a) *Efectos políticos*: El modo particular de estructurarse una ideología constitucional en relación a las creencias constitucionales y concepciones políticas del pueblo en cuestión, tiene como efecto político propio el de resolver el problema de la legitimidad. Así pues, en la coyuntura histórica que supone la redacción de un texto constitucional, y siempre en lo tocante a los valores, el legislador constituyente puede generar un pleno

axiológico proporcionado a la genética histórica de la sociedad correspondiente, conformando una “constitución espejo” de los valores sociales, o bien puede omitir la pretensión del paralelismo constitución-sociedad, estableciendo una ideología desvinculada de su equivalente social.

Quedando entonces por formularse la siguiente reflexión: aún sin dejar de ser ideología constitucional, un pleno axiológico configurado a despecho de la creencia acerca del poder arraigada en el imaginario popular, derivará en el sentido clásico de la disyuntiva de legitimidad, comportando una constitución privada de vigencia en el mundo de los hechos, carente totalmente de un sustrato sociológico, pudiendo llegarse incluso a la extrema hipótesis de la revolución. Por el contrario, un sistema de valores proporcionado y ajustado a las creencias populares, a la historia de la nación, a las necesidades concretas del pueblo, tiene en sí el germen de la permanencia, la grandiosidad de lo necesario y estará destinada a triunfar en el diario y cotidiano plebiscito que supone constituir una nación.

b) Efectos jurídicos: En el aspecto estrictamente jurídico, el sistema axiológico cumple con mayor profundidad y relevancia las funciones adjudicadas a cada valor individual, con excepción de la obligatoriedad normativa, predicable individualmente por ser cada valor sustancial formalmente una norma, pero de inviable adjudicación a la red estimativa en general. Tales efectos son:

- Criterio interpretativo: En virtud que la totalidad de la Constitución y en consecuencia, el resto del ordenamiento jurídico, están sujetos a un criterio hermenéutico direccionalmente estructurado e insoslayable para los operadores jurídicos.
- Criterio de validez sustancial: En cuanto justificación de normas o actos a nivel constitucional resultante de la conformidad del objeto del juicio y los valores que la Constitución receta, modelo legitimatorio éste que se añade al ya clásico criterio formal de validez (conformidad de contenido y procedimiento de una norma inferior con respecto a una superior).
- Programa de acción: Al fijar el plano de objetivos jerarquizados que debe guiar vinculadamente a quienes ejercen el poder, a los órganos del poder público, imponiendo una teleología estatal directriz en la construcción y dinamización de sus acciones.

El propio preámbulo establece que el fin supremo de esta Constitución consiste en refundar la República, no obstante, la cristalización de la refundación real de la República, desde la perspectiva praxeológica, requiere del concurso de voluntades tanto de los actores políticos y actores sociales en general, de manera que éstos recuperen la conciencia de su responsabilidad democrática y accionen estrategias para el bien común de la ciudadanía.

Para consolidar los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley, consagrados en el preámbulo de la Constitución, es necesario que los actores busquen “...entenderse sobre una situación de acción para así poder coordinar de común acuerdo sus planes de acción y con ellos sus acciones” (Habermas, 1987: 124).

Entre tanto, el repertorio conceptual axiológico del que se ha hecho mención, propone que en las actuales y en las futuras generaciones, se deba asegurar el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad, sin discriminación ni subordinación alguna. De la materialización de estos valores, depende alcanzar la modernidad constitucional democrática y protagónica, en concordancia con el concurso de voluntades políticas y sociales.

En efecto, la indubitable importancia de los valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) viene a dar respuesta a la pluralidad de las fuentes de la tradición de la cultura venezolana, por tanto, repercute a nivel de los principios axiológicos del derecho, los cuales son a su vez manifestaciones de tipo moral o religioso, expresiones del sentir nacional, principios de otros países incorporados al orden jurídico o comunes a todo un sistema jurídico o a una civilización, desde luego, pueden ser también principios que satisfagan la razón o estén acordes con la naturaleza del hombre.

En todo caso, así como la tradición de la cultura no es estática, sino que varía con la historia, también se modifican los principios axiológicos-jurídicos, uno más rápidamente que otros, mientras algunos poseen una persistencia notable por sus rasgos universales. En la medida que ésta opera en cierta forma, con respecto a las normas concretas constitucionales, la constitución venezolana vigente, articula un papel tridimensional como organizadora-jerarquizadora de disposiciones, definitoria del real sentido y alcance de éstas (por antonomasia), y horizonte de via-

bilidad de las mismas, a tenor de su concordancia y los principios axiológicos estándares que la atraviesa como: libertad, independencia, solidaridad, bien común, integridad territorial, imperio de la ley, que instituyen los valores para consolidar el Estado Social de Derecho y de Justicia. Estos preceptos jurídicos dignificantes teleológicamente anclados en las modalizaciones de contenidos ontológicos que constituyen una forma de “*dignidad de la modernidad*” como lo asoma Habermas (1987), que consiste en diferenciar de forma ineluctable la esfera de los valores.

La postura claramente a favor de los valores democráticos se manifiesta de manera directa cuando se respetan la instituciones del Estado, se garantizan los derechos a los ciudadanos, prevalece el colectivismo sobre el individualismo, se defiende la soberanía nacional, lo que en efecto, contribuye a materializar los valores democráticos en la conciencia social y la cultura política necesaria para alcanzar ontológicamente el humanismo y legitimidad del ciudadano democrático.

Volviendo la mirada a los valores de la democracia, Bárcena (1997) asoma dos tipos de justificaciones generales de la democracia, de las que provienen dos grandes concepciones teóricas sobre la noción de democracia, y vienen a constituir los principios reguladores de sus diversos paradigmas explicativos. En este sentido, presenta:

- *Justificación instrumental*, la democracia es valorada a la luz de los métodos y procedimientos que posibilitan dirimir las controversias y exigir a los gobernantes, por parte de los ciudadanos, la satisfacción de sus necesidades. Esta justificación encuentra su explicación sobre la base de la idea de democracia como forma de gobierno.
- *Justificación sustancial*, se refiere al valor de la participación ciudadana como actividad intrínseca y consustancial al desarrollo de las cualidades y potencialidades propias del ser humano.

Estas nociones llevan a reflexionar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) entraña estas justificaciones, la primera apunta a la forma de gobierno democrático y representativo que actúa con el poder que le confiere el pueblo por medio de elección democrática y popular, el cual opera en un marco de legitimación para la toma de decisiones políticas.

Al mismo tiempo, permite una forma de vida que promueve tres instancias fundamentales: 1) *Libertad*, en cuanto autodeterminación indivi-

dual y colectiva; 2) *Desarrollo*, concomitantemente asociado a la capacidad para ejercer la autodeterminación, la autonomía moral y la responsabilidad por las propias deliberaciones que el ciudadano realice; 3) *Igualdad moral*, política y la expresada en el derecho a la autonomía personal en lo referente a los bienes personales.

Paralelamente, se estima que la tradición cultural ha entrado en un proceso histórico, donde la generación reciente es defensora de la democracia, aunque la sociedad venezolana no es homogénea ni se constituye como un grupo de individuos que comparten los mismos intereses e ideas. La nueva arquitectura democrática se presenta con una orientación a un fin donde los individuos han entendido la transformación que se ha dado en la conciencia individual y colectiva de los ciudadanos.

Conclusiones

Los valores constitucionales poseen una función jurídica vinculante y básica, configurándose como los elementos esenciales de la axiología constitucional y de la orientación de la praxis de los órganos del Poder Público en Venezuela. Ellos constituyen un sistema o plexo armónico complejo, indivisible, coherente e interdependiente, que orientan todo el texto constitucional, desde su preámbulo, así como la praxis institucional.

Asimismo, la valoración axiológica emerge de una determinada fuente ideológica, siendo los valores productos de vivencias y de concepciones derivadas de una vocación cultural específica. De manera que valoración e ideología son conceptos estrechamente interrelacionados, por cuanto partiendo de unos determinados valores surge una ideología concreta que comprende la dirección de los grandes objetivos de la comunidad política. En este sentido, cada Constitución posee su propia ideología y la nuestra la configura la del Estado social, democrático, de Derecho y de Justicia, como se ha podido exponer en este trabajo. Por otra parte, se pudo evidenciar de nuestro análisis que de las diferentes tesis ontológicas que explican los valores, (la psicológica, la sociológica, la del ontologismo axiológico y la histórico cultural), la corriente histórico-cultural es la que mejor da cuenta de los valores como realidades culturales, fruto de la tradición de cultura de un pueblo determinado. En tal sentido, el valor es conciencia histórica y en el proceso dialógico de la

historia se han traducido las distintas interacciones de las conciencias individuales en un todo edificado sobre superaciones sucesivas.

Es importante también acotar que en los “valores constitucionales” quedan plasmados los principios fundamentales sobre los cuales se erige y fundamenta la sociedad política y los fines sociales de un Estado sometido a la justicia. En toda Constitución, el sistema de valores conforma la razón de “...ser del Estado y la necesidad de las existencias de las relaciones políticas” (Ortiz, Ortiz, 2003: 51). Y el valor básico y fundamental del derecho es la justicia, por lo tanto, es la manera que actualiza y determina su juridicidad y bondad, donde la Constitución comporta el derecho y supone una dimensión axiológica que la ajusta con mayor fuerza a una desarrollada gama de virtualidades respecto de las leyes, en su carácter de suprema norma positiva del Estado.

Se puede asimismo afirmar que la importancia de los valores consagrados en la Constitución venezolana, en su artículo segundo, como “valores superiores del ordenamiento jurídico” da respuesta a la pluralidad de las fuentes objetivadas y no objetivadas del derecho, como lo es, en el caso de las fuentes no objetivadas, la tradición de cultura venezolana. Precisamente, los elementos axiológicos contenidos en la Constitución, son un reflejo de una valoración democrática que se sitúa en el fenómeno de la creciente homogenización de determinadas formas de vida, y que se traduce, en idénticas aspiraciones a lograr ciertos niveles de bienestar y justicia social en nuestro país.

Referencias bibliográficas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

BÁRCENA, Fernando. 1979. El oficio de la ciudadanía. Introducción a la educación política. Paidós.

- CALDERÓN, Maximiliano; ELLERMAN, Ilse. 2002. La ideología y axiología de la Constitución nacional argentina. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho. Editor: filosofiyderecho.com.
- CAPOZZI, Gino. 1998. Forze, leggi e poteri. Editorial Jovene. Nápoles, Italia.
- HABERMAS, J. 1987. Teoría de la Acción Comunicativa. Volumen 1. Taurus. Madrid, España.
- MARTÍNEZ DE CORREA, Luz María. 2006. Hacia una perspectiva pluridimensional de la concepción filosófica del derecho. UPL. Volumen 11. No. 35. Diciembre. Pp. 67-82.
- ORTIZ, Rafael. 2003. Introducción a la teoría general de los valores y a la axiología jurídica. UCAB. Caracas, Venezuela.
- REALE, Miguel. 1979. Filosofía del Derecho. Editorial Pirámide, S.A. Madrid, España.
- RIVAS, Alonso. 2005. Derecho Constitucional. Editorial Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.